



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 38855 del 15 de agosto de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

HERNAN JAVIER MANRIQUE MIRANDA

Calle 58 M No. 78 A – 04 sur

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Revocatoria resoluciones TRANSCARD S.A

En atención a su oficio No. MT 41242 del 24 de julio de 2006, mediante el cual solicita la revocatoria de las resoluciones provenientes de matricula de vehículos en la Secretaria de Tránsito de Bogotá a través del llamado carrusel de Transcard s.a y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley 336 de 1996 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-66 de 1999 con las siguientes advertencias:

1. Solo se pueden revocar actos administrativos de carácter particular y concreto con el consentimiento del peticionario o titular del derecho.
2. Se pueden revocar cuando son producto del silencio administrativo positivo.
3. Cuando son ilegales y fraudulentos, por parte del particular que llevo a la administración a cometer un error.

Advierte la Corte que el Ministerio de Transporte solo puede revocar los actos particulares de las autoridades locales con el consentimiento del afectado, lo cual protege suficientemente sus derechos e intereses o en las hipótesis excepcionales anteriormente citadas, las cuales no desconocen el debido proceso, por cuanto existe una justificación razonable y son de interpretación estricta.

De otro lado, es importante tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente Dra: Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029), Actor José Miguel Acuña Cogollo, que en relación con las dos circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares sin que medie el consentimiento del afectado son: una, que tiene ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales.

Agrega la citado Corporación Judicial que el acto ilícito, contiene una expresión de voluntad del Estado viciada bien por violencia, por error, o por dolo, diferente al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A, ya que en este último evento nace sin vicios en la manifestación de la voluntad de la administración pero contraría la Constitución o la Ley.

Advierte el Consejo de Estado en su fallo, que la actuación fraudulenta debe aparecer ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. De ahí que se debe seguir el procedimiento del artículo 74 del C.C.A, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación), con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Finalmente señala el citado fallo que para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado que “se trate de un abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada”, entendida tal actuación ilícita como un

vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

Con fundamento en los planteamientos esbozados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado a través de los precitados fallos, se infiere que el Ministerio de Transporte solo puede revocar los actos particulares y concretos de las autoridades locales, cuando el acto es producido mediante una actuación ilegal y fraudulenta, esto equivale a una actuación ilícita, es decir, que se requiere demostración de los dos elementos enunciados, la revocación no puede ser fruto de una simple sospecha, debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios fraudulentos y deberá demostrarse tal situación, la actuación ilícita se debe entender como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

En otras palabras, se necesita que el procedimiento sea fruto de una actuación fraudulenta por parte del particular, peticionario o administrado que llevo a la administración a cometer un error, ya sea porque la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, es decir, esta Entidad para hacer uso del artículo 60 de la Ley 336 de 1996, debe analizar cada caso en particular y confrontar con base en los antecedentes administrativos que se configuran los dos presupuestos tantas veces enunciados, pues de lo contrario si no existe certeza y prueba idónea que el acto es producto de una actuación fraudulenta o ilícita y además es ilegal no podría revocarse.

De acuerdo con la información telefónica suministrada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, esta entidad viene dándole cumplimiento al fallo producido por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. T- 365 de 2006 del 11 de mayo, en el sentido de revocar el registro inicial o matrícula de los vehículos que ingresaron con base en la acción de tutela.

El artículo 7 del Decreto 0306 del 19 de febrero de 2002 señala: DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LAS DECISIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE FALLOS DE TUTELA. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir la revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una

conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”.

El Ministerio de Transporte no puede acceder jurídicamente a la solicitud de revocatoria directa impetrada contra las resoluciones provenientes de matricula de vehículos en la Secretaria de Tránsito de Bogotá a través del llamado carrusel de Transcard s.a, ya que no se dan los presupuestos señalados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 066 de 1999. Adicionalmente debemos indicar que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá es la competente para darle cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe Oficina Asesora de Jurídica